

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 6 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903—Num. 224

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre.
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de los préstamos al tipo de pesetas por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 4).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido a este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y de comercio.

Atendió la ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculiar garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la ley, preciso se hace reconocer que el desor-

den y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no solo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y

que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutan los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley estableció que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquella de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicaban en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.

—G. Alix.
Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los continuos retrasos que vienen observándose en la marcha de los trenes, así como las dificultades que se presentan para la rápida expedición y entrega de las mercancías, son deficiencias debidas en gran parte al hecho comprobado de no disponer las Compañías de ferrocarriles, y muy especialmente la del Norte, del material móvil tanto de tracción como de transporte, necesario para verificar en buenas condiciones la explotación de su extensa red.

Es de urgente necesidad poner término á tal situación, que de día en día se agrava, tanto porque el tráfico sigue en progresión creciente, cuanto porque el material, y con especialidad el de tracción, sometido á un trabajo excesivo, y sin las debidas reparaciones, se hallará cada vez en peor estado para el servicio.

En su virtud, estimando llegado el caso prescrito en el art. 32 del vigente Reglamento de policía de ferrocarriles y de acuerdo con lo que el mismo dispone:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que se otorgue á la Compañía del Norte el término de ocho días para que exponga lo que estime pertinente á la cuestión de que se trata.

2.º Que transcurrido el plazo indicado, se fije por este Ministerio el número de máquinas, coches de viajeros y vagones de mercancías que deberá adquirir la Compañía del Norte, así como el plazo en que habrá de efectuarse la adquisición.

3.º Respecto á las demás Compañías de ferrocarriles, las correspondientes Divisiones darán cuenta á esa Dirección de las deficiencias que se observen debidas á falta de material y de las gestiones que hayan hecho para remediar aquéllas.

4.º Tan pronto como es reciban estos informes se procederá á fijar por este Ministerio el material que haya de adquirirse cada Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los concejos que al final se designan se servirán remitir á este Gobierno en el improrrogable plazo de 10 días, el cuestionario para la formación de la estadística industrial que se les ha reclamado en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES fechas 9 de Marzo y 12 de Junio anteriores, en la inteligencia de que de no hacerlo se emplearán los medios coercitivos que determina la ley.

Los señores Alcaldes que se citan son los de Amieva, Carreño, Castrillón, Castropol, Corvera, Cudillero, Gijón, Illas, Llanes, Miranda, Morcín, Navia, Noreña, Oviedo, Parres, Pesoz, Quirós, Ribera de Arriba, Ribadesella, Ribadedeva, San Martín de Oscos, Siero, Soto del Barco, Teverga, Valdés, Valle alto de Peñamellera, Vega de Rivadeo y Villaviciosa.

Oviedo 3 de Octubre de 1903.—
El Gobernador, Juan Polanco Crespo.
R. al núm. 2.083

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio del año próximo pasado, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de tocino salado, grasa en rama, patatas, garbanzos, habas, aceite, arroz, fideos, leche de vaca, pimiento, sal, vino blanco superior y vino de Jerez con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1904, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 11 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Subasta para el suministro de los artículos de consumos que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1904:

ARTÍCULOS DE CONSUMO

Tocino salado de cerdo, 58 quintales métricos, á 250 pesetas uno.
Grasa en rama, 13 id. id., á 270 pesetas uno.
Patatas, 370 id. id., á 14 pesetas uno.
Garbanzos, 160 hectólitos, á 75 pesetas uno.
Habas, 100 id., á 30 pesetas uno.
Aceite, 40 id., á 125 pesetas uno.
Arroz, 20 quintales métricos, á 70 pesetas uno.
Fideos, 2 id. id., á 85 pesetas uno.
Leche de vaca, 200 hectólitos, á 31 pesetas uno.
Pimiento, 6 quintales métricos, á 200 pesetas uno.
Sal, 80 id. id., á 20 pesetas uno.
Vino blanco superior, 8 hectólitos, á 110 pesetas uno.
Vino de Jerez, 6 id., á 246 pesetas uno.

CONDICIONES

Las condiciones generales se hallan de manifiesto en la Secretaría

de la Excm. Diputación provincial y son las prevenidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Condiciones especiales para cada artículo

TOCINO SALADO

Primera. La fianza provisional será de 725 pesetas y la definitiva de 1.450 pesetas.

Segunda. El tocino ha de ser del país, salado, limpio, exento de carne y hueso y de buena calidad, á satisfacción del Director de cada Establecimiento.

Tercera. El contratista lo entregará por hojas enteras, en los días y horas que señalen los Directores respectivos y las cantidades por estos pedidos.

Cuarta. Si el tocino no reúne las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quien deberá presentar otro bueno y admisible y no verificándolo, se servirá el Director del Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

GRASA EN RAMA

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 225,50 pesetas y la definitiva de 451 pesetas.

Segunda. La grasa será del país, de cerdo, fresca, sin salar, en rama, limpia y de buena calidad, á satisfacción de los respectivos Directores.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta, señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

PATATAS

Primera. La fianza provisional será de 259 pesetas y la definitiva de 518 pesetas.

Segunda. Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño ó vástago que en ellas pudieran presentarse, y del mayor tamaño posible, pues las menudas no serán admitidas.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

GARBANZOS

Primera. La fianza provisional será de 600 pesetas y la definitiva de 1.200 pesetas.

Segunda. Los garbanzos serán cosechados en Castilla, sanos, de buen cocer, color y tamaño iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en los respectivos Establecimientos de Beneficencia provincial y en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial en el acto del remate.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta, señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

HABAS

Primera. La fianza provisional será de 150 pesetas y la definitiva 300 pesetas.

Segunda. Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por

lo menos dos meses de recogidas, enteras, blancas y sin manchas, y se hallarán exentas de las podridas y maleadas.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada á los garbanzos y la tercera y cuarta señaladas al tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

ACEITE

Primera. La fianza provisional será de 250 pesetas y la definitiva de 500 pesetas.

Segunda. El aceite ha de ser de olivo, claro y de buen color, que tire á dorado, con exclusión á toda borra ó sedimento.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

ARROZ

Primera. La fianza provisional será de 70 pesetas y la definitiva de 140 pesetas.

Segunda. El arroz será de Valencia, fresco, de buen color, entero, limpio y sin mezcla alguna de polvo ó cascajo, ni de grano podrido ó averiado.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

FIDEOS

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 8,50 pesetas y la definitiva de 17 pesetas.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

LECHE DE VACA

Primera. La fianza provisional será de 310 pesetas y la definitiva de 620 pesetas.

Segunda. La leche será de buena calidad y ordeñada del día, quedando obligado el contratista á hacer la entrega diaria y á las horas y en cantidades que le señalen los Directores.

Tercera. Examinada la leche con el lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche á la temperatura de quince grados centígrados, una graduación superior á veintinueve grados. El cremómetro de Chevalier, ha de marcar nueve ó diez de sus divisiones á una temperatura que no sea inferior á quince grados.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas al tocino con las variaciones consiguientes á cada especie.

PIMIENTO

Primera. La fianza provisional será de 60 pesetas y la definitiva de 120 pesetas.

Segunda. El pimiento será dulce, de color encarnado, del llamado de Calahorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

SAL

Primera. La fianza provisional será de 80 pesetas y la definitiva de 160 pesetas.

Segunda. La sal estará exenta de toda clase de piedras ó cualquier otro cuerpo extraño al de que se trata.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes á cada especie.

VINO BLANCO SUPERIOR

Primera. La fianza provisional será de 44 pesetas y la definitiva de 88 pesetas.

Segunda. Son aplicables á este artículo, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

VINO DE JEREZ

Primera. La fianza provisional será de 61,25 pesetas y la definitiva de 122,50 id.

Segunda. El vino será de Jerez, puro, de buen color y gusto, y elaborado con un año de anticipación.

Son aplicables á este artículo, con las variaciones consiguientes las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

Modelo general de proposición para cada artículo

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos) citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios, con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada según la clase ó peso de cada artículo. (Las cantidades en letra).

Fecha y firma

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 30 de Septiembre de 1903
—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.062

10.º Tercio de la Guardia Civil

El día doce de Diciembre, próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital para contratar el servicio de provisión de tableros con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Oviedo, León y Palencia que componen el décimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

León 29 de Septiembre de 1903.
—El Coronel Subinspector, Francisco L. Sanz.

R. al núm. 2.050

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Relación de las concesiones mineras cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable por el señor Gobernador civil, en 5 de Septiembre último por renuncia de sus interesados.

Concesiones	Números	Mineral	Hectáreas	CONCEJOS	INTERESADOS	Vecindad	Representantes en la capital
Dos Amigos.	9.495	Antimonio.	12	Lena.	Don Bernardo Castañón.	Mieres.	
Segunda.	11.665	Hierro.	51	Cangas de Onís	Don Diego Pelayo y D. Adolfo Trapote	Gijón.	
Última.	11.880	Cobre.	12	Ponga.	Idem	Idem	
La Mayor de la Campana	13.168	Hierro	219	Pravia	Don Román Castañón.	Oviedo.	
Romana.	13.771	Id	45	Id	Idem	Idem	

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en cumplimiento de lo que previene el último párrafo del art. 89 del Reglamento de 17 de Abril último.—Oviedo 3 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
R. al núm. 2.070

7.º Depósito de Reserva de Artillería

Los artículos del 236 al 246 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de Depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el art. 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del Arma se hallan en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año, durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Depósito que se hallan situadas en la plaza de Santa Brígida, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las diez hasta la una.

Los que no residan en esta ciudad y si en puntos donde haya otras reservas se presentarán ante ellas. Si no hubiere reservas y si zonas de Reclutamiento harán la presentación ante los Jefes de éstas

En los puntos donde no haya Regimientos de Reservas ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárselos el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 28 de Septiembre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo Loño.

R. al núm. 2.046

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

(Conclusión)

67. Finca á prado y pomarada llamada la Gartina: de 0,68 cente-

simas de días de bueyes; linda al Norte bienes de D. Vicénte González, de esta procedencia y del señor Arenas, Este más de la Sra. de Peñerudes y Sur y Oeste más de la Sra. de Peñerudes y de esta procedencia: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

68. Otra á labor y prado llamada el Bravon: tres días de bueyes, con dos castaños viejos, linda Norte rio Nora, Sur y Este bienes de Nicanor Rojo y Oeste Ramón Casaprin; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

69. Otra á labor llamada Las Vallinas: de medio día de bueyes; linda al Norte bienes de Santos Suárez, Sur más de Antonio González, Este de la Sra. de Peñerudes y Oeste de Ramón González; tasada en doscientas pesetas.

70. Otra á labor en la ería llamada La Espina: cabida de medio día de bueyes; linda al Norte bienes de herederos de Ramón Casaprin, Sur más de la Sra. de Peñerudes, Oeste más de José Palacio y Este camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

71. Otra á labor llamada El Salero: de una área cincuenta y seis centiáreas; linda al Norte bienes de la viuda de José Suárez, Sur más de Jerónimo Abarrio; Este herederos de José Suárez y Oeste más de Ramón Díaz Valdés; tasada en ciento cincuenta pesetas.

72. Otra á labor llamada Riondo: de un área cincuenta y seis centiáreas; linda al Norte y Oeste bienes de Francisco González; Sur camino y Este bienes de Ramón Suárez; tasada en setenta y cinco pesetas.

73. Otra á castañedo, llamada de la Cabaña, sita en el término de la Venta, con su terreno y árboles: de tres cuartos de días de bueyes poca más ó menos, cerrado sobre si; linda al Norte bienes de esta procedencia, Sur más de María de la Concepción Argüelles; Este camino de Brañes á Oviedo y Oeste más de herederos de Rosalía Martínez Díaz, hoy herederos de Palacio y otros; tasada en 350 pesetas.

Barrio de Escontriella

74. Otra finca llamada el Carral: cabida de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte Francisco González; Este camino, Sur y Oeste bienes de herederos de Nicanor Rojo; tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

75. Otra llamada El Valle: cabida de dos días de bueyes poco más ó menos; linda Oriente y Mediodía camino, Norte bienes de Antonio Estrada y José Valdés y Poniente más de José Valdés; tasada en cuatrocientas pesetas.

76. Otra llamada El Carral, en términos de su nombre, cerrada sobre si: de medio día de bueyes poco más ó menos; linda Oriente bienes de Peñerudes, Mediodía camino que va á la Iglesia, Poniente camino servidero y Norte bienes de esta procedencia; tasada en ciento cincuenta pesetas.

77. Otra á labor llamada Rozadas, sita en la ería de Riondo: de tres cuartos de días de bueyes poco más ó menos; al Norte Fermín Fernández Ladreda, Este y Oeste peñedo y Sur bienes de Ramón Suárez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

78. Casa número cincuenta y seis de planta baja y parte de sala, compuesta de cocina, cuadra y pajar y dos dormitorios: que ocupa; quinientos cuarenta y cuatro pies linda por su frente antojana y por

[Handwritten signatures and notes]

los demás puntos bienes de esta procedencia; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

79. Horreo sobre cuatro pies de madera al lado de dicha casa; ocupa doscientos veinticuatro pies; linda por todos puntos bienes de esta procedencia; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

80. Finca á labor y prado delante de la anterior casa: de cinco días de bueyes con once castaños y algunos arbustos; linda al Saliente y Poniente caminos servideros, Mediodía bienes de esta herencia y Norte comunes de esta dicha herencia; tasada en mil pesetas.

81. Un castañedo á la parte de arriba de la huerta anterior, con veintidos castaños; cabida de tres cuartos de día de bueyes; linda Saliente camino, Mediodía bienes de esta procedencia, Poniente terrenos comunes y Norte la huerta anterior; tasada en 300 pesetas.

82. Otra finca á labor debajo de dicha casa, cerrada sobre sí de pared y barro, cabida de dos días de bueyes; linda por todos puntos caminos servideros del pueblo. Tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

83. Otra llamada Bascurria, en la eria de Somoza, de tres cuartos de día de bueyes; linda Saliente bienes de José Menéndez, Mediodía más de José González, Poniente de Manuel Nieto y Norte camino. Tasada en doscientas pesetas.

84. Otra llamada Pedrea, en dicha eria, cabida de un día de bueyes; linda Saliente y Norte camino, Poniente más de Andrés Suárez, hoy sus herederos y al Mediodía comunes hoy camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

85. Otra llamada Sobrió ó Perreza, de tres cuartos de día de bueyes; linda Saliente bienes de herederos de Vicente González, Mediodía rio, Norte José Fernández y Poniente herederos de Vicente González. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

86. Otra llamada Riondo ú Orriondo, de un octavo de día de bueyes; linda al Saliente y Mediodía bienes de herederos de Vicente González, Poniente más de Tomás González y Norte de José Díaz. Tasada en cien pesetas.

87. Un biesco llamado Cueva Ladrona, poblado de robles y castaños, cabida de uno y tres cuartos de día de bueyes; linda al Saliente rio, Mediodía biesco de Santos Suárez, Poniente de Andrés Suárez y Norte Ramón Díaz. Tasada en cuatrocientas pesetas.

88. Finca llamada Cucuresa, hoy Bringa de las Palomas, de un octavo de día de bueyes; linda al Saliente bienes de Ramón García, Mediodía calleja, Poniente bienes de Jerónimo Barrio, y Norte más de Ramón Suárez. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

89. El dominio útil de la finca llamada Cucuresa, hoy Bringa de las Palomas y Cucuresa de Abajo, cabida de tres cuartos de día de bueyes; linda al Saliente bienes de Ramón Díaz Valdés, Mediodía calleja, Poniente bienes de José Alvarez y Norte camino que va á la Iglesia. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

90. Finca á labor y prado llamada Forniello, en la eria de Cucuresa, conocida hoy con el nombre de Bernabé, cabida de un octavo de día de bueyes; linda Norte bienes de José Valdés y por los demás puntos bienes de José Díaz. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

91. Otra á prado y pasto en dicha eria, cabida de dos días de bue-

yes; linda al Saliente bienes de Ramón Suárez, Mediodía de herederos de Santos Suárez, y Poniente y Norte más de Tomás Fernández. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

92. Otra llamada La Ventaca, de tres cuartos de día de bueyes; linda Saliente bienes de José Alvarez, Poniente y Mediodía de herederos de José Díaz Valdés y Norte camino. Tasada en doscientas pesetas.

93. Otra finca llamada Travesadas ó Pisón, en la eria de Ayes, cabida de medio día de bueyes; linda Saliente camino, Mediodía bienes de herederos de Juan Rodríguez, Poniente más de José María González y Norte del Marqués de Vista-Alegre. Tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

94. Otra á prado llamada Redondel, en términos de las Quemadas, de uno y medio día de bueyes; linda Norte, Sur y Oeste monte común y al Este lo mismo y matorral. Tasada en trescientas pesetas.

BARRIO DE AJUYAN

95. Casa con su autojana, con un establo, cocina y dormitorios que ocupa mil doscientos pies cuadrados; linda por su frente con camino, y por los demás lados bienes de esta procedencia. Tasada en seiscientas pesetas.

96. Hórreo con su suelo delante de la anterior casa, sobre cuatro pies de madera, que ocupa trescientos cincuenta pies cuadrados y linda por todos puntos bienes de esta procedencia. Tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

97. Una finca á prado cerrada sobre sí llamada Huerto viejo, cabida de medio día de bueyes; linda al Norte, Sur y Este caminos servideros y al Poniente bienes de José Díaz Valdés. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

98. Una heredad de dos días de bueyes en la eria de Hórreos, llamada Mesario; linda Oriente bienes de esta procedencia y por los demás puntos bienes de la casa Regueral y peñedo. Tasada en trescientas veinte y cinco pesetas.

99. Una faja de terreno en la eria de Somoza y término del Cañizalín, de seis áreas de extensión; linda al Mediodía y Norte suco, Oriente bienes de Peñerudés y Poniente de Juan García. Tasada en trescientas pesetas.

100. Finca á prado de un día de bueyes escaso, en términos de Papioco; linda al Oriente y Mediodía bienes de herederos de Domingo García y al Poniente y Norte Juan González. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

101. Tierra llamada Basterco, de un día de bueyes poco más ó menos; linda Norte calleja; y por los demás lados bienes de esta procedencia. Tasada en doscientas pesetas.

102. Otra á labor en términos de Bragales, de medio día de bueyes largo; linda al Norte camino y por los demás lados bienes de esta procedencia. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

103. Otra á labor llamada Bringa de la Portilla, en la eria de Hórreos, de medio día de bueyes poco más ó menos; linda al Sur y Este bienes del Marqués de Gastañaga, hoy Regueral y peñedo y Norte y Poniente camino. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

104. Otra llamada La Peruyal, cabida de un día de bueyes; linda Oriente bienes de Francisco García, Poniente de Bernardo Díaz, Medio-

dia más del ex-convento de Santo Domingo y Norte sebe y camino de Ajuyan. Tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

105. Otra llamada El Cascayu, en la eria de Ayes, á labor, de veinticinco áreas; linda al Sur camino y bienes de esta procedencia, Norte, Este y Oeste bienes de esta herencia y peñedo. Tasada en trescientas pesetas.

106. Otra en términos de las Quemadas y sitio de la Reguera, con dos castaños, cabida de un día de bueyes; linda por todos puntos bienes de esta procedencia. Tasada en doscientas pesetas.

107. Mitad de una finca llamada Proneo, en la eria de Hórreos, cabida todo de dos días de bueyes; linda Oriente, Poniente y Norte comunes, hoy peñedo y camino, y al Mediodía bienes de Domingo Alvarez Arenas. Tasada en trescientas pesetas.

BARRIO DE AJUYAN

108. Casa de piso principal, cocina y dormitorios, corral y autojana; linda por todas partes bienes de esta procedencia. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

109. Hórreo con su suelo sobre cuatro pies de madera, delante de la anterior casa que ocupa doscientos ochenta pies cuadrados y linda por todas partes con bienes de esta procedencia. Tasada en trescientas pesetas.

110. Finca llamada Huerta de Arrida de casa y Bravo del Cavao, á labor, pasto, rozo y arbolado, que antes eran tres fincas, cabida de dos hectáreas trece áreas y noventa y seis centiáreas; cerrada sobre sí; linda al Oriente camino servidero, bienes de esta procedencia y otros de herederos de Antonio González, Mediodía Manuel Fernandez Crespo y otros, Poniente comunes del pueblo y Norte camino y herederos de Antonio González. Tasada en mil quinientas pesetas.

111. Otra llamada El Campón, con varios árboles frutales; cabida de medio día de bueyes; linda Oriente bienes de esta procedencia, Sur y Norte camino, y Poniente bienes de Rafael García. Tasada en ciento ochenta pesetas.

112. Otra llamada El Castañedo, del término, que antes eran dos fincas, con 62 pies de castaños; cabida de cuarenta y cuatro áreas tres centiáreas; linda Saliente castañedo de herederos de Manuel García, Mediodía castañedo de Domingo Alvarez, y otros y Poniente y Norte otros de herederos de Francisco García. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

113. Cinco castañales con su terreno en términos de Busterez: de seis áreas veintinueve centiáreas; linda por todos puntos bienes de esta procedencia. Tasada en doscientas pesetas.

114. Castañedo con diez y seis pies de castaños; cabida de medio día de bueyes, sito en Ajuyan; linda Norte camino, Sur y Este bienes de esta procedencia y Oeste más del Sr. D. José María González. Tasada en doscientas pesetas.

115. Otra llamada Las Vueltas, sita en la misma parroquia, con veintisiete castaños; linda al Norte terreno común, Sur bienes de Domingo González, Este más de José María González Díaz, y Oeste más de Manuel González. Tasada en quinientas pesetas.

116. Un terreno bravo de medio día de bueyes; linda por todas partes camino, pasto común y bie-

nes de esta procedencia. Tasada en cien pesetas.

117. Finca llamada Huerta de debajo de casa y Bravo del Cavao á labor, prado y arbolado, que antes eran dos fincas, de ochenta y ocho áreas treinta centiáreas; linda Oriente y Mediodía camino servidero y bienes de José Díaz, Poniente camino y Norte comunes y bienes de José Díaz. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

118. Finca en la eria de Triguero, de un día de bueyes poco más ó menos; linda Oriente camino, Mediodía y Norte bienes de José Crespo, y Poniente peñedo. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

119. Otra á prado llamada Prado del Ceñal, de un día de bueyes largo; linda Oriente camino servidero, Norte y Poniente camino y Sur herederos de Antonio González. Tasada en trescientas pesetas.

120. Otra á labor en la eria de Hórreos: de diez áreas; linda Saliente y Poniente bienes de esta procedencia, Mediodía y Norte peñedo. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

121. Un controz de terreno llamado La Risca, á prado de medio día de bueyes largo; linda Oriente y Mediodía bienes de esta procedencia y de herederos de Antonio González y Norte más de esta procedencia. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, importante cuarenta y seismil setecientas quince pesetas; que se verifica la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad los cuales serán habilitados por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta, si el ejecutado se resistiese á verificar la inscripción, siendo de cuenta de este demandado cuantos gastos se ocasionen al objeto y de acuerdo con lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y por último que para poder optar á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para aquella sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Oviedo y Septiembre veintitres de mil novecientos tres.—Luis del Acebo.—El Actuario, Benigno Vázquez.

R. al núm. 994.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad española de construcciones metálicas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos, ha acordado pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de veinte por ciento, ó sean 100 pesetas por acción. El pago deberá efectuarse desde el día 15 al 31 de Octubre próximo, presentando los Títulos de las acciones en los Bancos de Bilbao y del Comercio de Bilbao, en el Crédito Industrial Gijonés de Gijón, ó en casa de los Sres. Urquijo y Compañía, de Madrid.

Bilbao 23 de Septiembre de 1903.—Por acuerdo del Consejo, el Director Gerente, José de Orueta.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial